

PROCEDIMIENTO : ACCIÓN DE PROTECCIÓN

RECURRENTE : LEOVALDO ESTEBAN CHEA RAMIREZ

RUN : 9.852.329-4

PASTOR EVANGÉLICO BAUTISTA.

RECURRIDO 1 : UNIÓN NACIONAL DE PASTORES

BAUTISTAS DE CHILE (UNAPAB)

REPRESENTANTE

LEGAL : PRESIDENTE FLORENCIO RENÉ MENA

MORALES

RECURRIDO 2 : UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS

DE ANTOFAGASTA (URPAB)

REPRESENTANTE

LEGAL : PRESIDENTE RENÉ ALEJANDRO YAITUL

MENA

A LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SE DISPONGA ORDEN DE NO INNOVAR

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Leovaldo Esteban Chea Ramírez, run 9.852.329-4, pastor bautista, domiciliado en: Calle Cornelio Vernaza, número #01207, Antofagasta, por sí y en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y dentro del plazo correspondiente, interpongo recurso de protección en contra de actos ilegales y arbitrarios realizados por la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, representada por su presidente don Florencio René Mena Morales, domiciliado en Calle Miguel Claro, número #755, Providencia, Santiago de Chile. y en contra de la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta representada por su presidente don René Alejandro Yaitul Mena, con domicilio particular en Avenida Rica Aventura Número 10850, casa N° 53, Antofagasta, que afectan gravemente mis derechos fundamentales en los términos que se expone a continuación:

I. EL CONTEXTO Y DINÁMICA DE LAS CONDUCTAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE ANTOFAGASTA Y DE LA UNIÓN NACIONAL DE PASTORES BAUTISTAS DE CHILE.

a. Antecedentes previos.

He pertenecido a la Iglesia Evangélica Bautista toda mi vida. He sido pastor bautista por casi 30 años en diferentes partes de nuestro país. En todos estos años mi desempeño como pastor se ha desarrollado con total normalidad, salvo en los últimos 2 años, donde he sido víctima de un hostigamiento grave en mi contra que ha devenido en una vulneración de mis derechos fundamentales como paso a exponer a continuación:

En, aproximadamente, **mayo del año 2016** se dio a conocer por los medios de comunicación la grave noticia del entonces pastor bautista Samuel Castro de Antofagasta, en que habría abusado sexualmente de su hija. La denunciante señaló que los hechos habrían ocurrido hace 21 años atrás, por lo que dichos delitos ya se encuentran prescritos. No obstante lo anterior, la Comisión de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas, requirió un examen de ADN al pastor y al hijo de la denunciante. El examen arrojó que el señor Samuel Castros es, en efecto, el padre biológico del menor. Por lo anterior es que la Comisión de Ética Nacional resuelve expulsar al señor Castro de la Unión Nacional de Pastores Bautista (en adelante UNAPAB).

b. Sobre las infundadas acusaciones en mi contra.

Aproximadamente en **Junio del 2016**, comienza a circular a nivel nacional de pastores bautistas, un rumor infundado de que yo habría tenido conocimiento de los graves hechos denunciados en el caso del señor Castro, con anterioridad a su conocimiento público y acusándome de haber guardado total silencio al respecto, e incluso encubriendo al responsable.

A principio del mes de agosto del 2016, se me cita a una reunión con el Comité de Ética de la Unión Regional de Pastores Bautista de Antofagasta, que se constituye a efectos de investigar las posibles participaciones u omisiones en los procedimientos a propósito del caso Castro. Es importante señalar que en la citación que se me hace por escrito, no se especifica, de manera alguna, cuáles serían los puntos por tratar en la referida reunión, ni en qué calidad se me cita, ni tampoco la razón o motivo de la citación hacia mi persona.

Con fecha **16 de Agosto del 2016** se lleva a efecto dicha reunión, a la cual concurro en respeto a mis colegas pastores. En dicha reunión, me preguntaron sobre mi eventual encubrimiento de los hechos denunciados contra el señor Castro y además me señalan que ciertas personas (sin especificar sus nombres) me acusan de haber manejado información con anterioridad y no haber actuado de acuerdo a los procedimientos. Ante esto respondí claramente que jamás tuve conocimiento previo de los hechos denunciados. En la reunión aclaré además que jamás participé, jamás tuve conocimiento previo, ni jamás encubrí ni encubriría un delito, y exijo que se señalen, clara y específicamente, las personas que me

acusar de encubrimiento y además cuáles son sus elementos de prueba para respaldar la misma. No tuve respuesta al respecto y hasta el día de hoy, jamás la he tenido.

Por lo demás, señalo que formalmente me entero de las acusaciones hechas en contra de Samuel Castro, en una reunión que se llevó a cabo para tales efectos con fecha **11 de abril del 2016**, concurriendo además el pastor René Yaitul (presidente de la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta), el pastor Mauricio Reyes (presidente de la Unión Nacional de Iglesias Bautistas de Chile) y la víctima.

En consecuencia, queda de manifiesto que la época en que me entero formalmente de las acusaciones es prácticamente coetánea a su conocimiento público.

c. La primera sanción injustificada sin existir procedimiento previo.

Con fecha **23 de agosto de 2016** se llevó a cabo reunión general de la Unión Regional de Pastores Bautistas Antofagasta (en adelante URPA), instancia en la cual la Comisión de Ética regional presentó su informe respecto a la situación de Castro. En el informe de la comisión se hizo referencia a cuestiones relativas a la reunión de fecha **16 de agosto de 2016**, y en la que dejé claramente establecido que solo me enteré formalmente de los hechos denunciados en reunión del **11 de abril del 2016**. No obstante lo anterior, el informe de la Comisión de Ética regional es presentado con información completa y absolutamente tergiversada, sin fundamentos y faltando a la verdad, señalando que se hacía procedente una sanción en mi contra.

Con fecha **1 de septiembre de 2016**, llega a mi poder una carta, que acompaño en otro sí, de la Unión Regional de Pastores Bautista (URPA) de Antofagasta fechada **30 de agosto de 2016**. La carta, tiene por objeto solo informarme que **unilateral y arbitrariamente la URPA tomó la decisión de sancionarme con una disciplina de 9 meses, que implicó la total suspensión de mis actividades pastorales, a partir del 23 de agosto del 2016**.

Lo anterior, sin procedimiento previo, sin ningún tipo de notificación a mi persona, sin elementos probatorios, sin identificar fehacientemente a la persona que me acusaba y sin ninguna posibilidad de defensa ante las graves acusaciones que se señalan tan ligeramente.

Cabe señalar que la reunión que tuve anteriormente con la Comisión de Ética Regional el **16 de Agosto del 2016**, fue solo para recabar antecedentes sobre el caso Castro

pero en ningún caso se me notificó o citó en calidad de “imputado”, tampoco se me notificó que se llevó alguna investigación en mi contra, por lo tanto nunca tuve mecanismo alguno que garantizara mi derecho a defensa.

d. Divulgación de la noticia sobre mi disciplina y la apelación interpuesta.

La noticia de mi sanción por, supuestamente, haber encubierto los hechos de que se acusaban al entonces pastor Castor, se extiende a nivel nacional, menoscabando gravemente mi imagen, mi honra y reputación. En la resolución se señala que se designaría un pastor acompañante para el periodo de la disciplina. Designado dicho pastor, nunca se realizó ningún tipo de reunión de restauración y seguimiento como corresponde en estos casos según el reglamento de la UNAPAB (Art. 30). Por lo tanto, no solo se incumplen los procedimientos para aplicar la sanción, sino que además, se infringen los procedimientos de ejecución de la misma.

Luego de esta situación, presento una apelación ante la Comisión de Ética de la UNAPAB impugnando la sanción aplicada en mi contra, conforme lo establece el artículo 32 del reglamento de la UNAPAB, que también acompaño en otrosí. En la práctica, esta apelación significó la única oportunidad de presentar una defensa formal a las graves e infundadas acusaciones que se hacían en mi contra, cuestión que, dicho sea de paso, escapa a cualquier procedimiento racional y justo. Con fecha 11 de septiembre del año 2016 remito mi apelación a la UNAPAB y a la Comisión de Ética Nacional en documento que acompaño.

Sin ánimo de reproducir el texto de la apelación, me remito solo con señalar algunos aspectos relevantes de la misma:

1. En primer lugar, la primera cuestión de que se me acusa, la titulan “*Manejo de información del caso “Castro” con anterioridad*”. Bajo este título parten señalando lo siguiente: “*Se concluyó que, lamentablemente por su parte, manejó información de la situación dada en el caso Castro.*” Es decir, solo se señala que “**se concluyó**” sin mencionar en base a qué elementos probatorios y suficientes para concluir tal afirmación. Esto es así, por cuanto no existió ningún tipo de diligencia investigativa. Tan solo eso, escapa a los criterios de la lógica y

razonabilidad y queda de manifiesto la arbitrariedad en el actuar de la URPAB de Antofagasta.

2. La segunda cuestión se refiere a un supuesto menoscabo a la figura pastoral, que quienes sancionan, desprenden de la acusación. Mal podría menoscabar la figura pastoral una acción que nunca realicé y de la cual se me acusa sin ningún fundamento.

Luego de haber presentado mi apelación en el plazo correspondiente, y según el mismo artículo 32 del reglamento, la UNAPAB tiene un plazo de 30 días para resolver la apelación.

El entonces presidente de la Comisión Nacional de Ética, el pastor Aldo Chea (mi hermano), al advertir que no existía claridad sobre el procedimiento a seguir a propósito de la apelación, es que se elaboró por parte de la Comisión Nacional de Ética, a fines de septiembre del año 2016, un “Protocolo de Trabajo para Apelaciones de Disciplina” (que acompaño en otrosí)

Este protocolo fue remitido tanto a la URPAB de Antofagasta como a la UNAPAB para que se respetara el debido proceso y el derecho a defensa del afectado. No obstante lo anterior, ni la URPAB de Antofagasta ni la UNAPAB aplicaron dicho protocolo de trabajo, a sabiendas de su existencia, y persistieron en su actuar doloso y arbitrario en cuanto a mi sanción y persecución. Cabe señalar que a mediados del mes de Octubre del año 2016, el directorio de la UNAPAB inhabilita al pastor Aldo Chea de la Comisión de Ética Nacional.

El **23 de Octubre del año 2016**, envió una “carta de consideración” al entonces Presidente de la UNAPAB, pastor Juan Carlos Barrera solicitando respeto al debido proceso. Carta que tampoco fue considerada.

e. La carta que me comunica la resolución de la apelación.

En una carta fechada el **2 de diciembre del 2016**, vale decir, casi 3 meses después de haber remitido mi apelación, se da finalmente respuesta a la misma. En este punto, cabe señalar que por presión de la URPAB de Antofagasta, yo ya estaba cumpliendo con la disciplina; había dejado mis actividades pastorales por casi 4 meses hasta entonces. Es decir,

en estricto rigor, de haberse desestimado mi apelación, sólo restarían 5 meses de la injustificada disciplina.

En la respuesta a mi apelación por parte de la Comisión de Ética Nacional de la UNAPAB, me encuentro con algo absolutamente insólito para un ordenamiento jurídico respetuoso del Estado de Derecho y los derechos fundamentales de las personas. Se resuelve, no solo desestimar mi apelación, sino **aumentar la disciplina por 24 meses.**

Como es sabido por S.S.Iltma. existe un principio básico en materia de recursos, cuando ha sido interpuesto sólo por el agraviado, que consiste en la prohibición de la *reformatio in peius*. Carece de toda lógica y vulnera la tutela judicial efectiva el hecho de que al haber apelado a una sanción por parte del único agraviado, finalmente se resuelva aumentar la misma.

Además del problema de fondo con dicha medida, también existe un problema de forma, por cuanto no se me notificó debidamente. El documento se me envió sin firma de ninguno de los que suscriben el mismo.

Ante esta situación vulneratoria de mis derechos fundamentales, remito una segunda carta al presidente de la UNAPAB pastor Juan Carlos Barrera de fecha **14 de diciembre de 2016**, carta que acompaño en otrosí, señalando todas las falencias procedimentales en el caso, además de denunciar el trato vejatorio del cual he sido víctima, persecución y discriminación en mi contra. Señalo a demás que no es posible acatar una sanción cuando existen innumerables vicios de fondo y de forma, ya que no se puede juzgar en base a meras conjeturas. Dicha carta tampoco fue considerada.

f. Juzgado por segunda vez con infracción al principio *non bis in ídem* y por una comisión especial.

En todo este tiempo, mi salud se vio seriamente deteriorada por el estrés que significaba soportar esta persecución en mi contra sin obtener una respuesta justa, razonable y apegada al respeto de mis derechos fundamentales. Cabe mencionar que a mediados del año 2016 sufrí de una grave condición de salud que me tuvo al borde del coma diabético, por

lo cual estuve con licencia médica por un mes, sin poder salir de mi casa ni realizar ningún tipo de actividad. Además, mi iglesia también se vio fuertemente afectada al ver a su pastor en estas condiciones por lo que emiten una declaración pública en mi respaldo.

En el mes de enero del año 2017, se lleva a cabo una asamblea nacional de la UNAPAB, a la cual concurro para manifestar mi malestar con la serie de actos viciados seguidos en mi contra. En esa oportunidad y por primera vez, se me permite realizar una defensa ante la Comisión de Ética Nacional de forma oral. Ante mi testimonio, los integrantes de la Comisión perciben que todo el asunto se ha tratado de una cuestión de carácter personal por parte de los integrantes de la URPA de Antofagasta en mi contra. En esas circunstancias, la comisión de Ética Nacional me pide disculpas públicas por el trato injusto y discriminatorio contra mi persona y ministerio. Señala además que no debería existir sanción alguna y busca reconciliar las diferencias.

Sin embargo los integrantes de la URPA de Antofagasta, sin justificación razonable, se niegan a la reconciliación e insisten en la disciplina. Ante esto, y fuera de todo procedimiento, se decide votar 3 mociones: 1. Mantener la disciplina original de 9 meses; 2. Aumentar los meses de la sanción; o 3. Eliminar la sanción. No obstante, el presidente de la UNAPAB, don Juan Carlos Barrera, y por motivos que hasta el día de hoy desconozco, solo pone en votación las 2 primeras mociones, de las cuales **se sobre puso la que buscaba mantener la disciplina de 9 meses, que en la práctica operó como una segunda sanción.**

Así las cosas, en enero del año 2017 se me sanciona nuevamente con una disciplina de 9 meses, sin considerar los meses que ya había cumplido de disciplina hasta esa fecha. Esta circunstancia implica en definitiva la vulneración al principio prohibición de *reformatio in peius* y al principio *non bis in idem* por cuanto significa un doble juzgamiento.

De la sanción no se me notificó con ningún documento a parte de lo señalado verbalmente en la asamblea, tampoco se informó formalmente a la iglesia que pastoreo.

Desde enero hasta septiembre del año 2017 cumplo con los 9 meses de disciplina. Nunca recibí ninguna instrucción de parte de ningún pastor, no se asignó ningún pastor consejero, no tuve ningún tipo de visita ni supervisión, lo cual escapa a la forma de proceder en estos casos de acuerdo a nuestros reglamentos, particularmente en el artículo 30 del reglamento de la UNAPAB que señala se *“promoverá la restauración de los miembros que hubiesen estado bajo sanción”* Vale decir, no tuve ningún tipo de acompañamiento en los 9

meses de mi disciplina, nadie de la URPAB de Antofagasta ni de la UNAPAB se comunicó conmigo en esos 9 meses, lo cual deja ver un actuar doloso por parte de los responsables, máxime cuando se encontraban en conocimiento de mi estado de salud deteriorado.

g. Juzgado por tercera vez con infracción al principio *non bis in ídem* y nuevamente por una comisión especial.

Con fecha **31 de agosto del 2017**, y ante el inminente cumplimiento de mi segunda sanción contemplada para los primeros días de septiembre, voluntariamente emito un informe a la Comisión de Ética Nacional de la UNAPAB dando cuenta del cumplimiento a cabalidad y completo de la disciplina a la cual se me había sancionado injustamente.

En el **mes de enero del año 2018** se lleva a cabo la Asamblea Nacional de la UNAPAB. En esta oportunidad, la URPAB de Antofagasta y bajo ninguna justificación razonable y sin respetar los procedimientos, **lleva una moción-solicitud para expulsarme de la institución**. Señalaron que yo no había cumplido la sanción y por lo tanto procedía la expulsión. Pero como es habitual en el actuar de la URPAB de Antofagasta hasta este punto, **no existió ninguna razón, fundamento, procedimiento previo, ni elemento probatorio que justificara cualquiera de sus afirmaciones así como la expulsión**. (Cabe señalar que otro pastor también sancionado en la misma fecha, cumplió su sanción al igual que yo, para septiembre del 2017 y con eso su caso se dio por cerrado, lo cual deja ver el trato desigual, discriminatorio y arbitrario en mi contra)

La moción de expulsión no fue aceptada en la asamblea nacional de la UNAPAB, sin embargo, fuera de toda norma y procedimiento **se decide sancionarme, nuevamente, con una disciplina por 9 meses hasta el mes de Octubre del año 2018**. Cabe señalar que **todo esto se dispuso en mi completa ausencia**, ya que yo no participé de dicha asamblea.

Esta decisión, no solo infringe nuevamente el mencionado principio de prohibición de *reformatio in peius*, sino que además se me juzga por tercera vez con relación a un mismo hecho. Se vulnera nuevamente el principio de *non bis in ídem*, además de que en todas las oportunidades se me ha juzgado en completa vulneración al debido proceso y además por comisiones especiales, ya que la Asamblea Nacional no tiene dichas facultades sancionatorias de acuerdo a nuestros reglamentos.

Desde enero hasta julio del año 2018, procedo a cumplir con la disciplina impetrada en mi contra.

II. EL ACTO RECURRIDO ILEGAL Y ARBITRARIO

a. Juzgado por cuarta vez: expulsión sin procedimiento previo.

En julio del año 2018 se lleva a cabo una Asamblea Nacional de la UNAPAB en Santiago. En dicha oportunidad la URPAB de Antofagasta decide llevar, nuevamente, una moción de expulsión en mi contra. Sin fundamentos, procedimiento previo, sin elementos probatorios, y sin posibilidad de defensa a mi favor, ya que no estuve en dicha asamblea.

En esta oportunidad se acoge la moción por unanimidad y la Asamblea Nacional de la UNAPAB decide expulsarme de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile.

Como queda de manifiesto, hay un sin número de vicios e irregularidades en el procedimiento que permiten concluir que la resolución de expulsarme, así como las sanciones previas, carecen de razonamiento lógico y legal:

1. En primer lugar la decisión de expulsarme implica haber sido juzgado y sancionado por el mismo hecho, por cuarta vez seguida en un periodo de casi 2 años. Esto es abiertamente ilegal por cuanto va en contra del principio *non bis in idem*, establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Código Procesal Penal: *“La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.”* Lo que afecta en definitiva, el derecho al debido proceso. Está absolutamente fuera de cualquier norma jurídica que alguien sea juzgado más de una vez por un mismo hecho y sin ningún tipo de fundamento, razón, ni procedimiento y además ser sancionado cada vez con una medida más gravosa que la anterior.
2. En segundo lugar, el actuar de la URPAB de Antofagasta y UNAPAB no solo es ilegal, sino además arbitrario por adoptar una decisión sin fundamento alguno, en mi total ausencia y basada solo en el capricho e intención positiva de causarme daño, por cuanto además se aleja de los mismos reglamentos de la UNAPAB.

b. De la infracción reglamentaria en la aplicación de las sanciones en mi contra.

A este respecto cabe señalar que los artículos 31 y 32 del reglamento de la UNAPAB establecen:

“Artículo 31. La sanción disciplinaria será aplicada en cada caso particular de acuerdo a la gravedad de la falta:

- 1. **Amonestación verbal.** Será aplicada por el comité local o por el Directorio o en presencia de la asamblea regional si lo ameritara la situación. Solamente quedará en acta esta sanción como también los consejos que se le den.*
- 2. **Amonestación escrita.** Igualmente que la anterior más una carta dirigida al afectado que quede constancia de su falta y los consejos que se le imparten.*
- 3. **Disciplina de tiempo definido.** Se aplicará esta sanción correctiva cuando la falta haya sido de más gravedad y haya perjudicado el testimonio pastoral y cristiano y haya afectado a la iglesia, aun cuando los elementos por los que se convoca a esta disciplina hayan sido superados, e implicará un tiempo definido en el cual el afectado no podrá servir en el ministerio pastoral y no podrá participar en las actividades ni reuniones de la URPAB respectiva ni de la UNAPAB. Se informara a las instancias correspondientes*
- 4. **Disciplina de tiempo indefinido.** Se aplicará esta sanción correctiva en situación similar que la anterior pero que los elementos que condujeron a ella no hayan sido superados. Luego de superados la URPAB definirá el tiempo que le resta en su sanción con los mismos efectos que la anterior Se informara a las instancias correspondientes*
- 5. **Expulsión.** Se aplicará esta sanción cuando la falta fuese de tal gravedad que amerite tal decisión. El afectado dejará de pertenecer totalmente a la denominación como pastor. Se informara a las instancias correspondientes*

Artículo 32. De acuerdo al artículo anterior, los puntos 1 al 4 serán de responsabilidad directa de cada URPAB. El afectado tiene la posibilidad de apelar a la UNAPAB en los numerales 3 y 4 en un plazo de 30 días luego de ser informado

por cualquier medio de su disciplina. La UNAPAB tendrá que responder en el plazo de 30 días. Los puntos 3 y 4 solamente serán informados por escrito a la UNAPAB. El punto 5 sólo podrá ser un acuerdo previo de la URPAB respectiva que debe ser ratificada por la Asamblea luego del consejo que el Comité Nacional respectivo analice la situación. Las apelaciones serán tratadas igualmente en el Comité Nacional correspondiente el que informará a la asamblea para la decisión final.” (el subrayado es nuestro)

En los artículos citados, se expresa claramente que el procedimiento para la expulsión es el siguiente:

- a) La URPAB toma el acuerdo de la expulsión y lo comunica al Comité Nacional de Ética.
- b) El Comité Nacional emite un consejo (informe) luego de analizar la situación denunciada.
- c) La URPBA, junto con el informe del Comité Nacional, lleva la moción de expulsión para que la asamblea lo ratifique o no.

En este caso, tanto en la primera moción de expulsión en mi contra (**enero 2018**) como en la segunda (**julio 2018**) no existe cumplimiento al procedimiento establecido en el reglamento referente al informe que debe evacuar el Comité Nacional luego de **analizar** la situación. La voz, analizar, hace referencia a un elemento mínimo de ponderación de la situación. Vale decir, un procedimiento previo a la sanción que permita sustentar dicha decisión, que garantice el derecho a defensa, además de la oportuna comunicación al afectado de que se sigue una investigación en su contra y los hechos que se le imputan. Lo cual en la especie no existió en lo absoluto. No se me notifica de ninguna investigación en mi contra a efecto de la expulsión, tampoco se me otorga una instancia que permita defender mis derechos. Todo se decide dentro de una actuar antojadizo y arbitrario, por parte de la asamblea de la UNAPAB y la URPAB de Antofagasta alejado tanto de la ley, la razón como de sus propios reglamentos.

Por otra parte, los reglamentos de la UNAPAB no señalan la forma de notificar la resolución de expulsión, por lo cual se debe entender que la notificación ha de ser personal, equiparando a lo que sería un sentencia definitiva. Sin embargo, solo se me informa informal

e irregularmente por un mensaje enviado por parte del secretario de la UNAPAB don Gerson Garate por medio de la aplicación WhatsApp el día 16 de agosto del presente; mensaje que acompaño en otrosí. Por lo anterior se desprende que aún no he sido válidamente notificado de mi expulsión.

Cabe mencionar, que la resolución de expulsión sólo es una parte del acto ilegal y arbitrario recurrido, ya que debe entenderse, como ha quedado de manifiesto, que **ha existido un actuar ilegal y arbitrario sistemático por parte, tanto de la URPAB de Antofagasta como de la UNAPAB, por un periodo de más dos años en mi contra de forma ininterrumpida**, vale decir, desde Junio del año 2016 hasta ahora, periodo en el cual se me ha juzgado múltiples veces, por un hecho que no cometí, sin fundamentos, sin respetar el debido proceso, y además alejado de los propios reglamentos de la UNAPAB.

En síntesis, como ha quedado de manifiesto a S.S.Iltma. en las múltiples instancias en las que se me sancionó, no se discutía sobre la veracidad de las acusaciones, sino que solo se planteaba la pregunta de cuál iba a ser la sanción en su oportunidad, lo cual escapa a toda lógica, razonamiento y sentido de justicia. Además, desde un principio, siempre solicité las actas, informes, expedientes relacionados con el procedimiento sancionatorio en mi contra, tanto a la URPAB como la UNAPAB sin embargo nunca obtuve acceso a dichos documentos y solo respuestas evasivas por parte de las mencionadas organizaciones.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

En primer lugar, hay que partir señalando que existe un principio constitucional que se entiende formar parte de todo Estado de Derecho. Este se refiere a la vinculación directa que tienen los preceptos constitucionales para todos los sectores de la sociedad. En nuestra Constitución Política se encuentra recogido en el artículo 6° inciso 2°: *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*. Vale decir, cualquier organización, institución o agrupación de persona de que se trate, debe respetar los preceptos constitucionales, ya que, les obligan

directamente, máxime cuando se trata de los derechos fundamentales de las personas, que además, por el citado artículo irradian a todo el ordenamiento jurídico.

1) **Derecho al debido proceso legal y el derecho a la igualdad.**

El acto recurrido afecta severamente y en primer lugar, dos derechos fundamentales esenciales en todo procedimiento, como son el debido proceso legal y el derecho a la igualdad, con prohibición de toda discriminación arbitraria, previstos y reconocidos en el artículo 19 N°3 inciso 6° y n°2, respectivamente, de la Constitución Política de Chile.

En cuanto al previo y debido procedimiento legal (art. 19 n°3 inciso 6°), no cabe duda que en él se comprende el derecho del afectado a conocer oportunamente la iniciación de un procedimiento que se intenta seguir en su contra, de modo que la primera exigencia que ello impone es la oportuna y regular comunicación del acto de incoación de aquella decisión, máxime cuando se trata de un procedimiento de índole sancionatorio. En la especie, no solo no existió ningún tipo de notificación que me permitiera conocer de una eventual investigación en mi contra con el objeto de expulsarme de la UNAPAB, sino que, en definitiva, no existió procedimiento previo alguno que permitiera garantizar la adecuada aplicación de cualquiera de las sanciones en mi contra, sobre todo de la expulsión.

Por lo demás, y como se adelantó en su momento, se ha vulnerado de manera sistemática el principio de *non bis in idem* que se entiende comprendido dentro de la garantía del debido proceso. A este respecto la Excma Corte Suprema ha dicho en sentencia en causa Rol 58862-2017 del 2 de febrero de 2017 en su considerando Octavo: *“Que como ya lo ha resuelto en reiterados pronunciamientos este mismo tribunal, una actuación como la denunciada en el recurso que constituye otro castigo por unos mismos hechos vulnera el principio del “non bis in idem”, con arreglo al cual nadie puede ser objeto de sanción dos veces por un mismo hecho, pues en definitiva ello importaría dar cabida a una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo, determinación que no es compatible con un elemental sentido de justicia –como se ha establecido, entre otros, en autos rol N° 1068-2008, de esta Corte-.”*

La jurisprudencia titubeante en algún momento sobre la protección o no de la garantía del racional y justo procedimiento, en tanto inicialmente no aparecía explícitamente tutelada

en el elenco de numerales del artículo 19 previstos en el artículo 20 de la Constitución, es actualmente unánime entender que la trascendencia de la principal garantía procesal no puede quedar al margen de la protección de este tipo de recurso, máxime cuando su infracción concurre con la lesión coetánea de otras garantías fundamentales tuteladas por la Constitución, como resulta ser el presente caso.

De otra parte, y como se ha señalado, el hecho de que no se hayan llevado a cabo los procedimientos establecidos en el mismo reglamento de la UNAPAB para efecto de la expulsión, sino que obrando bajo el mero capricho, se ha consumado un abierto trato discriminatorio hacia mi persona, el cual se encuentra proscrito por la vigencia indiscutida del derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 n°2 de nuestra Constitución, que ha resultado quebrantado de forma palmaria. No existe otro caso en la historia de la Iglesia Bautista de Chile en que se le haya dado un trato de esta naturaleza a un pastor ordenado, juzgándolo y sancionándolo por un mismo hecho (injustamente) y reiteradas veces. Esto se evidencia aún más con el hecho de que otro pastor, sancionado de igual manera, en el mismo tiempo y en las mismas irregulares circunstancias, solo fue sometido a disciplina una vez.

A este respecto, existen reglamentariamente elementos mínimos que regulan procedimientos para dar sustento a la aplicación de las diferentes sanciones de las que he sido objeto, sobre todo tratándose de la más gravosa que contempla el reglamento. No obstante, en contra de sus propios actos y reglas dadas, la UNAPAB y la URPAB de Antofagasta deciden sustraer mi caso de esas reglas y decide no someterlo a ninguna instancia de evaluación, sino que procede derechamente en mi contra, y en el peor de los escenarios posibles.

En estas circunstancias resulta evidente la lesión al derecho a la igualdad invocado, en tanto se ha obrado de forma discriminatoria y arbitraria, al tratar mi caso de forma diversa y en unos términos notoriamente más perjudiciales.

2) Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

Como se adelantó anteriormente, el accionar arbitrario e ilegal por parte de la URPAB de Antofagasta y de la UNAPAB, se extendió por un periodo cercano a los dos años de forma ininterrumpida donde fui perseguido, acusado falsamente y posteriormente sancionado, afectando gravemente mis derechos fundamentales, culminando con mi expulsión de la organización en el pasado mes de julio. Durante este periodo de tiempo, fui juzgado y sancionado 4 veces por el mismo hecho. Sin embargo, no solo se vulnera el principio *non bis in idem* sino que además fui juzgado en 2 de esas oportunidades por un órgano que reglamentariamente no está facultado para ello.

Según el artículo 32 del reglamento de la UNAPAB, las sanciones de los numerales 3 (disciplina de tiempo definido) y 4 (disciplina de tiempo indefinido) del ya citado artículo 31; señala que “*serán de responsabilidad directa de la URPAB*”. Además, el artículo 30 establece sobre las sanciones que “*la URPAB tratará cada caso y aplicará la disciplina adecuada*”.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, en **enero del año 2017** la Asamblea Nacional de la UNAPAB decide mantener mi disciplina (lo que en la práctica resultó en una segunda sanción) en circunstancias de que **la asamblea no tiene las facultades reglamentarias para juzgar y aplicar sanciones de esta naturaleza.**

En esa misma línea, y no bastando con lo anterior, en **enero del año 2018** se llevó a cabo otra asamblea en la que se llevó la moción de expulsarme. La cual fue rechazada. Sin embargo, en su lugar se votó la decisión de **sancionarme, nuevamente, con una disciplina por otros 9 meses**, decantando en un juzgamiento por tercera vez por un mismo hecho y además adoptado, **nuevamente por un órgano que no está facultado para aplicar ese tipo de sanción** de acuerdo a nuestros reglamentos, ya que la facultad de sancionar en el caso del numeral 3, se le otorga de forma exclusiva a la URPAB y no a la asamblea de la UNAPAB. Por lo tanto, si se rechazaba la moción de expulsión, no existe razón reglamentaria para que la asamblea adopte otra sanción tomando la posición de juez y parte en el asunto. Solo puede aceptar o rechazar la expulsión.

De lo anterior se desprende que se ha vulnerado el artículo 19 n° 3 inciso quinto, amparado por esta acción, que establece “*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*”

Al ser juzgado, no solo 2 veces sino que además por un órgano incompetente para ello, se establece claramente que he sido juzgado por una comisión especial no facultada para ello.

3) Derecho a la honra e integridad psíquica

Sin duda que, desde un principio, al vincularme falsamente con un hecho delictivo de tal gravedad y divulgándose dichas afirmaciones a nivel nacional, se afectó severamente mi honra y mi imagen, la de mi familia y mi ministerio. Cabe señalar a SS Iltma que, como adelanté al inicio de esta presentación, ostento un prestigio de casi 30 años de trabajo pastoral en la obra Bautista. En todos estos años, nuestro ministerio se ha extendido a las ciudades de Antofagasta, Diego de Almagro, El Salvador, Copiapó, Coquimbo, La Serena, Santiago a nivel nacional y en países como Perú y Rwanda (África). He asumido cargos de direccional a nivel nacional y regional de la Obra bautista innumerables veces y he representado a mi denominación a nivel internacional en países como: Argentina, Perú, Cuba, Australia, Estados Unidos, Sudáfrica y Rwanda inclusive. Todo este prestigio se vio manchado y afectado por las infundadas y maliciosas acusaciones en mi contra. Como ha quedado de manifiesto, jamás se presentaron elementos probatorios que sustentaran las acusaciones. Por lo demás, el estrés de haber sido sometido a vejámenes y sanciones injustamente aplicadas, se vio afectada también mi salud tanto psíquica como física, cuestión que tampoco consideraron los acusadores al momento de sancionarme lo que evidencia un actuar con la intención positiva de causarme perjuicio.

4) Derecho a la libertad de conciencia y ejercicio libre del culto.

A propósito de la expulsión y las previas e injustificadas sanciones en mi contra, se me ha privado sistemáticamente de mi derecho a la libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, consagrado en el artículo 19 n° 6 de nuestra Constitución Política de la República. El hecho de haber sido expulsado injustamente, me

priva del ejercicio legítimo del mencionado derecho, por cuanto de la expulsión se derivan una serie de consecuencias jurídicas y personales que afectan el trabajo pastoral que he desarrollado por largos años y que por razón de ésta expulsión se ve completamente perjudicado. Con esto, la URPAB de Antofagasta y la UNAPAB me privan absolutamente de la posibilidad de seguir con mi trabajo pastoral en cualquiera de las iglesias que pastoreo a nivel nacional, lo cual no solo afecta mi legítimo derecho a la manifestación del culto y creencias, sino que además afecta el mismo derecho de los miembros de cada una de las iglesias en las que trabajo por cuanto no tienen la libertad de escoger continuar con el pastor de su confianza y con quien han desarrollado un trabajo por tantos años. Lo anterior se vincula además con la necesidad de realización espiritual de cada uno de los miembros de las iglesias y que el Estado debe promover (Art. 1 inc. 4°).

5) Derecho a la libertad de trabajo.

No es menos relevante señalar a SS. Iltma. Que el hecho de la expulsión ha ocasionado, además, la privación de mi derecho a la libertad de trabajo, que comprende la libre contratación y libre elección del trabajo con una justa retribución, consagrado en el artículo 19 n° 16 de nuestra Constitución Política. El hecho de haber sido expulsado de la UNAPAB me priva injustamente de la posibilidad de elegir seguir trabajando como pastor bautista, de la forma en que lo he venido haciendo por largos años en esta denominación evangélica. El hecho de que la expulsión sea completamente injustificada e irracional, conlleva la circunstancia de que la privación a mi derecho a la libertad de trabajo sea absolutamente ilegítima, ilegal y arbitraria por parte de la URPAB de Antofagasta y de la UNAPAB. Por otra parte, priva del mismo derecho a las iglesias que pastoreo por cuanto ellas no tendrán la libertad de contratarme como su pastor, a propósito de la expulsión.

Cabe señalar a SS. Iltma, que todas estas irregularidades vulneratorias de mis derechos laborales serán de igual forma denunciadas a la entidad correspondiente a fin de ejercer las acciones de tutela laboral que procedan, lo cual no obsta al necesario

pronunciamiento de este Ilustrísimo tribunal ante la patente vulneración de mis derechos fundamentales.

POR TANTO: De conformidad a lo antes expuesto y a lo dispuesto en los artículos 19 n°1, n°2, n° 3 inciso 5° y 6°, n°4, n°6, n°16 y 20, ambos de la Constitución Política de la República, así como de Auto Acordado de la Excma Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

RUEGO A SS ILTMA., Tener por interpuesta la presente acción de protección, acogerla a tramitación, y en definitiva declare que se han infringido los derechos fundamentales del debido procedimiento legal, con arreglo al artículo 19 n°3 inciso 6°; el de igualdad ante la ley, según lo previsto en el artículo 19 n° 2; la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales según el artículo 19 n° 3 inciso 5°; el derecho a la integridad física y psíquica, de acuerdo al artículo 19 n° 1; el derecho a la honra según el artículo 19 n° 4; el derecho a la libertad de conciencia y ejercicio libre de todos los cultos de acuerdo al artículo 19 n° 6; y el derecho a la libertad de trabajo según el artículo 19 n° 16, y conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y al Auto Acordado de la Excma Corte Suprema, y en consecuencia disponga dejar sin efecto las injustificadas sanciones aplicadas por parte de la URPAB de Antofagasta y UNAPAB en mi contra, particularmente la resolución que dispone mi expulsión de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile por haberse dictado en completa vulneración de mis derechos fundamentales. Además de las medidas que SS. Iltma estime pertinente para restablecer el imperio del derecho cuanto antes.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS ILTMA, tener por acompañados los siguientes documentos como parte de prueba de las afirmaciones señaladas:

- 1) Copia del Reglamento de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile (UNAPAB)
- 2) Copia del Código de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile (UNAPAB)

- 3) Copia de la primera carta en la cual se me sanciona con 9 meses de disciplina, de fecha 30 de Agosto del 2016.
- 4) Copia de carta de carta enviada a pastor Cristian Vejar (entonces presidente de la comisión de ética de la URPAB) solicitando todas las actas de reuniones oficiales y las que tengan que ver con el procedimiento sancionatorio en mi contra, de fecha 3 de septiembre del 2016.
- 5) Copia de carta de respuesta por parte de la URPAB a mi solicitud de actas, de fecha 14 de septiembre de 2016.
- 6) Copia de la apelación a la resolución señalada en el número anterior, de fecha 11 de septiembre del 2016.
- 7) Copia del “Protocolo de Trabajo para Apelaciones de Disciplina” elaborado por el Comité de Ética Nacional de la UNAPAB.
- 8) Copia de “carta de consideración” que envió al entonces presidente de la UNAPAB, don Juan Carlos Barrera, para solicitando un trato justo y respeto de los procedimientos, de fecha 23 de octubre del 2016
- 9) Copia de carta de respuesta a mi apelación por parte del comité de ética nacional, donde se aumenta la sanción en 24 meses y se evidencia que no está firmada por ninguno de los que suscribe, de fecha 2 de diciembre del 2016
- 10) Copia de carta al entonces presidente de la UNAPAB don Juan Carlos Barrera en la que manifiesto mi disconformidad con lo resuelto en la apelación y en la que además solicito actas de todas las reuniones referidas a mi caso, de fecha 14 de diciembre del 2016.
- 11) Copia de declaración hecha por la Iglesia Bautista “Gran Vía” en la cual dejan de manifiesto mi actuar intachable en todos mis años de servicio, de fecha 27 de diciembre del 2016.
- 12) Copia de Informe voluntario que remití al Comité de Ética Nacional, de fecha 31 de Agosto del 2017.
- 13) Copia de carta de notificación por parte de la URPAB de Antofagasta en que se me informa sobre nueva la sanción en mi contra por otros 9 meses, desde el 10 de enero del 2018 hasta el 9 de octubre del 2018, de fecha 10 de enero de 2018.

- 14) Copia de carta enviada al entonces presidente de la UNAPAB don Juan Carlos Barrera, en la cual acuso recibo de la resolución mencionada en el número anterior y además solicito el expediente completo del procedimiento, de fecha 2 de febrero de 2018.
- 15) Copia de carta por parte de la UNAPAB en la cual se resuelve expulsarme de la organización, de fecha 18 de Julio de 2018.
- 16) Copia de mensaje enviado por secretario de la UNAPAB don Gerson Gárate, vía aplicación WhatsApp, en el cual me “notifica formalmente” la resolución señalada en el número anterior, de fecha 16 de agosto del 2018.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Iltrma disponer Orden de no Innovar, y decretar la suspensión inmediata de cualquier sanción aplicada en mi contra y particularmente la resolución que dispone mi expulsión de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, dada la trascendencia jurídica y las consecuencias de orden personal, pastoral y profesional que se están verificando en mi contra por verme expuesto a una resolución pronunciada en completa vulneración de mis derechos fundamentales.

De este modo, estimo que no puede menos que concluirse que existe necesidad en la adopción urgente de suspensión de la mencionada resolución, hasta que se resuelva el fondo de la acción de tutela deducida, y considero, por otra parte, que se han acompañado antecedentes suficientes que permiten presumir de forma precisa la plausibilidad de las infracciones alegadas en este escrito.